

La vulnerabilidad de los niños migrantes: la respuesta del Tribunal de Estrasburgo en los supuestos de detención administrativa¹

Irene Claro Quintáns

Universidad Pontificia Comillas

La referencia a la vulnerabilidad no es nueva en el discurso de las migraciones. En 2018, con el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, los Estados adquieren el compromiso de responder a las necesidades de aquellos migrantes «*que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad*», derivadas del viaje que emprenden o de las condiciones que les toca vivir en los países de origen, tránsito y destino. Ese compromiso debe materializarse en la defensa de sus derechos y en la prestación de la asistencia requerida². Ante una afirmación tan genérica, cabe plantearse qué sucede en el caso particular de los niños migrantes. En este capítulo intentaremos averiguar si el recurso a la noción de vulnerabilidad refuerza la protección de los derechos de esos niños. Para ello nos centraremos en un supuesto concreto: la detención de los niños relacionada con su situación migratoria. La llamada detención administrativa se lleva a cabo solo para facilitar la expulsión o impedir la entrada irregular; y, aunque aparentemente es contraria en todos los casos al interés superior del niño —y, por tanto, debería prohibirse siempre—, en la práctica es un instrumento de control migratorio utilizado con frecuencia por los Estados.

¹ Este capítulo forma parte del trabajo realizado en el Proyecto de I+D Retos del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, *Menores migrantes en el arco mediterráneo: movilidad, sistemas de acogida e integración*, con referencia DER2017-89623-R.

² Objetivo 7 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, AV CON.231/3, de 30 de julio de 2018.

A la vista de que la respuesta que da el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en los supuestos de detención de los menores relacionada con su situación migratoria, tomando en consideración su condición vulnerable, podría contribuir a reforzar la protección de sus derechos, se ha decidido centrar en él parte del contenido de este capítulo. Así, el texto se presenta dividido en tres partes. La primera examina la noción de vulnerabilidad, sobre la que se ha abierto un debate doctrinal tras constatar la ausencia de un enfoque único. La segunda parte analiza la normativa internacional acerca de la detención administrativa de los niños migrantes. Por último, en la tercera parte se vincula el concepto de vulnerabilidad con la detención administrativa de los niños migrantes, contemplando esa relación desde la perspectiva del TEDH. En particular, el foco de atención se sitúa en los pronunciamientos en los que se alega la vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)³. El Tribunal de Estrasburgo presenta una amplia jurisprudencia en la que tiene en cuenta la vulnerabilidad de los niños migrantes detenidos cuando se alega una violación de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes establecida en el citado artículo 3.

1. El concepto de vulnerabilidad

La vulnerabilidad se ha convertido en un término de uso frecuente, pese a tener un significado bastante discutido. Las posturas predominantes oscilan entre quienes se centran en el individuo, y quienes defienden la perspectiva de grupo. Ambas posiciones presentan sus propias carencias, por lo que podemos afirmar que seguimos estando ante una cuestión abierta.

Tradicionalmente la vulnerabilidad se ha contemplado con un enfoque grupal. Su estrecha relación con el derecho de no discriminación ha fomentado esta perspectiva. Puesto que la no discriminación recurre de forma habitual al concepto de «grupo vulnerable», la vulnerabilidad queda reducida a un rasgo propio de una persona que pertenece a un grupo.

Este enfoque grupal de la vulnerabilidad ha recibido las críticas de quienes consideran que mantiene el estigma y los estereotipos de los grupos, que no aporta criterios que permitan identificar qué individuos

³ Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor general: 3 de septiembre de 1953; entrada en vigor para España: 4 de octubre de 1979. Firmado en Roma, se conoce también como Convenio de Roma de 1950.

o grupos son vulnerables, y que limita la autonomía de las personas (Blaker Strand, Ikdahl, 2017: 126). Es cierto que la vulnerabilidad presenta con frecuencia una vertiente estigmatizadora; no obstante, algunos autores han querido resaltar también los aspectos positivos que ofrece. Así, más allá de su vínculo con el daño y el sufrimiento que experimenta la persona, puede ser una fuente innovadora o capaz de generar empatía y conexión social (Peroni y Timmer, 2013: 1058-1059).

En el extremo opuesto, un sector doctrinal muestra su rechazo a que determinados grupos se caractericen como vulnerables. Su punto de partida es la consideración de la vulnerabilidad como una condición inherente al ser humano, propia de todas las personas (Fineman, 2008: 10). La vulnerabilidad contemplada desde esta perspectiva es paradójica y nos obliga a reflexionar sobre sus límites. Si bien todos los seres humanos, como tales, somos vulnerables, nuestra forma de sentir esa vulnerabilidad solo se produce a través de nuestra individualidad. Cada persona la experimenta de forma única y en esa experiencia influye en gran medida la calidad y cantidad de los recursos personales. Por eso, a pesar de que la vulnerabilidad sea inevitable y universal, ciertas particularidades son el resultado de una construcción social (Fineman, 2008: 10). De ahí que la respuesta a la pregunta sobre las razones de la vulnerabilidad de las personas sea compleja y exija incorporar la acción de la sociedad y de sus instituciones, que contribuyen a generarla o a reforzarla. En el análisis que se lleve a cabo hay que incluir la variable externa que involucra a los demás. Las personas somos inevitablemente dependientes de otros y no podemos negar que nos influyen los aspectos sociales. Aunque la sociedad no pueda erradicar la vulnerabilidad de las personas, está facultada para suavizarla o compensarla mediante programas, instituciones y estructuras (Peroni y Timmer, 2013: 1059-1060).

En todo caso, esta noción de vulnerabilidad universal presenta también sus propios riesgos. Por un lado, el hecho de establecer políticas intervencionistas para dar respuesta a la vulnerabilidad inherente de los seres humanos generaría una suerte de paternalismo que amenazaría la autonomía individual. Por otro lado, puesto que la noción de vulnerabilidad universal no se define en relación con un contexto específico, se produce una falta de especificidad que impide descubrir sus causas. Conectar vulnerabilidades específicas con contextos también específicos permitiría identificar el origen de esa vulnerabilidad y articular las oportunas políticas públicas, tanto para resolver esas situaciones, como para atajar las causas (Flegar y Iedema, 2019: 11-12).

A pesar de que la doctrina oscile entre dos extremos cuando se refiere a la vulnerabilidad, moviéndose entre el enfoque grupal y la universalidad, y de que esta noción se encuentre rodeada por las críticas

que sostienen que fomenta la estigmatización, el concepto de vulnerabilidad puede ser también un instrumento que contribuya a proteger los derechos humanos. Así, permite identificar prioridades en las necesidades de protección y arrojar luz sobre las obligaciones que tienen los Estados hacia aquellas personas vulnerables (Flegar y Iedema, 2019: 1).

¿Qué solución se da desde la práctica a este debate? Teniendo en cuenta el objeto de estudio de este capítulo, dirigiremos nuestra mirada a las aportaciones del Comité de los Derechos del Niño y del Tribunal de Estrasburgo.

Si contemplamos la posición del Comité de los Derechos del Niño, fundamental en esta materia, observamos cómo ha combinado en sus Observaciones Generales (OG) las referencias a «*grupos vulnerables de niños*» y a «*niños en situación vulnerable*». Puede que su intención fuera trasladar el foco de atención a las circunstancias que rodean a los niños y evitar, con ello, imponerles una etiqueta que contribuyera a fomentar estereotipos. No obstante, al optar por alternar ambas expresiones no arroja luz en el debate sobre el enfoque de la vulnerabilidad. En la Observación General (OG) N.º 14, «Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial», se establece que la opinión del niño es uno de los elementos a tener en cuenta en el momento de evaluar el interés superior. El Comité atribuye también a los niños muy pequeños o que se encuentren «en una situación vulnerable» ese derecho a que su opinión sea valorada. Menciona expresamente entre esos niños a los que tienen discapacidad, a los pertenecientes a minorías y a los migrantes⁴. En el mismo sentido, con anterioridad la OG N.º 12, «El derecho del niño a ser escuchado», considera que los niños refugiados y migrantes están en «*una situación especialmente vulnerable*»⁵.

La ambigüedad del Comité de los Derechos del Niño, señalada en el párrafo anterior, se manifiesta en otras Observaciones Generales en las que combina la referencia a la situación vulnerable con la expresión de «*grupos más vulnerables*» de niños o «*grupos de niños vulnerables*». Así, a modo de ejemplo, en la OG N.º 13, «Derecho del niño a no ser objeto de ninguna violencia», se refiere primero a la no discriminación de «*grupos de niños vulnerables*» y, en el momento de especificarlos, utiliza los términos de «*niños en situaciones de potencial vulnerabilidad*». Entre ellos incluye a los migrantes y refugiados⁶. En este sentido, resulta interesante señalar cómo, en esa misma OG N.º 13, el Comité

⁴ Apartado 54, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

⁵ Apartado 123, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

⁶ Apartados 60 y 72(g), CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

afirma que: «*A nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes y los niños pequeños son los más vulnerables*» debido a la inmadurez de su cerebro y a su completa dependencia de los adultos⁷. De este somero examen de la posición del Comité de Derechos del Niño⁸ se extrae la conclusión de que no tiene, de momento, ni una visión uniforme sobre la vulnerabilidad ni una terminología que lo manifieste. Se mantienen, por tanto, las mismas dudas que recorren el debate doctrinal y práctico sobre el fundamento y la aplicación de la vulnerabilidad.

Por otro lado, en el ámbito de la jurisprudencia del TEDH, el concepto de vulnerabilidad se aplica en un primer momento relacionado con el principio de no discriminación (artículo 14 del CEDH). Si bien el derecho a la igualdad es aparentemente solo un derecho individual, en realidad se garantiza vinculando la desigualdad o trato diferenciado con ciertas características. Así, el artículo 14 prohíbe la discriminación: «*(...) por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación*». En su jurisprudencia sobre la materia, el TEDH combina esos motivos de discriminación reconocidos y los contextos sociales desventajosos. Consigue de este modo que se limite el margen de discrecionalidad del Estado cuando aplica el concepto de vulnerabilidad, pues se vincula a una noción de grupo definida por atributos determinados (Blaker Strand y Ikdahl, 2017: 126).

Hasta ahora, el TEDH ha preferido un enfoque grupal de la vulnerabilidad, limitando la aplicación del «grupo vulnerable» a solicitantes de asilo, a personas de la etnia roma, con discapacidad intelectual o con VIH⁹. El recurso a una perspectiva contraria a la universal se justifica por la facilidad que tiene este tribunal para centrarse en lo particular (Peroni y Timmer, 2013: 1060). El TEDH considera que el grupo se identifica por medio de tres rasgos. El primero, el aspecto relacional, supone que las circunstancias sociales —entendidas de manera amplia— son más relevantes que el individuo. En la determinación de la vulnerabilidad del

⁷ Apartado 72(f), CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

⁸ Véanse también las OG N.º 2, «El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño», CRC/C/GC/2002/2, noviembre de 2002, apartados 5 y 15; OG N.º 7, «Realización de los derechos del niño en la primera infancia», CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, apartado 24; OG N.º 10, «Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes», CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, apartado 40.

⁹ Aunque el TEDH no ha dudado en considerar a los niños migrantes detenidos como «extremadamente vulnerables», los ha excluido en principio de ese enfoque grupal.

grupo intervienen distintas fuerzas sociales, históricas e institucionales. El segundo rasgo es el carácter particular, esto es, que el miembro de un grupo definido es el sujeto particularmente vulnerable. Por último, el tercer rasgo es el daño experimentado por los miembros del grupo. Este elemento presenta un riesgo real de fomentar la estigmatización y el prejuicio frente a determinados grupos.

La perspectiva de grupo del TEDH podría reconciliarse con la visión universal que subraya la vulnerabilidad intrínseca de todo ser humano. Resultaría relativamente sencillo integrar ambas perspectivas si se interpretara que, siendo todos vulnerables, «algunos lo son más que otros». De este modo, la persona vulnerable es miembro de un colectivo cuya vulnerabilidad se define a través de experiencias de grupo específicas. Por lo que se refiere al daño, cabría también en este caso conciliar las dos posturas doctrinales y encajar en la visión del Tribunal de Estrasburgo la teoría de la universalidad. Para ello, sería suficiente con aceptar que todas las personas, como sujetos vulnerables, están expuestas constantemente a sufrir un daño de distinta naturaleza, ya sea económica, moral, física o psicológica (Peroni y Timmer, 2013: 1064-1065).

2. ¿Se puede detener a los niños migrantes solo por estar en situación irregular?

La migración voluntaria y los desplazamientos forzados forman parte de la condición del ser humano y, en el mundo globalizado e interdependiente que nos rodea, continúan siendo fenómenos generalizados¹⁰. En lugar de centrarse en las causas de esos desplazamientos, los Estados atienden sobre todo al control de las fronteras. Para ello, además de levantar vallas o proceder a expulsiones colectivas sin las necesarias garantías, recurren a la detención prolongada «como instrumento de disuasión»¹¹. Así, la detención prolongada a efectos solo de impedir la entrada irregular en el territorio o de garantizar la expulsión del mismo, se ha convertido en un instrumento de control de fron-

¹⁰ Informe del Secretario General de Naciones Unidas, «En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes», A/70/59, de 21 de abril de 2016, apartado 22.

¹¹ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre una agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, 28 de abril de 2017, Doc. A/HRC/35/25, apartado 29. Constatar esta realidad conduce al Relator de la ONU a destacar como objetivo de la movilidad humana que se ponga fin a ese uso generalizado de la detención «como instrumento de gestión de fronteras y de disuasión» (apartado 43).

teras —y de las migraciones en general—, justificado por invocaciones constantes a razones de seguridad nacional. En este contexto se produce también la detención administrativa de los niños migrantes, con la misma finalidad controladora y de gestión. A diferencia de lo que sucede cuando solo se trata de adultos, en relación con los niños las autoridades estatales estarían obligadas a respetar el interés superior del niño en todas aquellas decisiones que le afecten (Cillero Bruñol, 2016: 108-116). En su informe a la Asamblea General de Naciones Unidas, publicado en 2020 con el título «Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados», el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes afirma de manera tajante: «La detención de cualquier niño por razones relacionadas con su situación migratoria, la de sus padres o sus tutores legales es siempre una violación de los derechos (...)»¹². El Relator Especial insiste en que, además de constituir una vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esa detención «nunca redundará en el interés superior del niño». La detención administrativa de niños migrantes contraviene la obligación de respetar el interés superior del niño en la toma de todas aquellas decisiones que les afectan. Ese interés superior debe fundamentar la acción de los Estados para suprimir esta práctica privativa de libertad, buscando medidas alternativas que respeten los derechos humanos. Sin embargo, tanto la práctica de las autoridades estatales, como la propia actuación judicial, destacan que se sigue utilizando como medio disuasorio y de control de las migraciones. Así, la preocupación que suscita el tema tiene como punto de partida la claridad de los datos manejados por el Relator Especial de Naciones Unidas en su Informe de 2020: «Cada día en todo el mundo se detiene a niños migrantes —ya sea solos o acompañados de sus familias— por razones relacionadas con la migración. Al menos 330.000 niños son detenidos cada año por razones relacionadas con la migración y se sabe que en 77 Estados los niños son detenidos todavía por esas razones»¹³. De esa realidad dan fe también las instancias judiciales internacionales, que con sus pronunciamientos ponen de manifiesto que continúa siendo una práctica habitual.

La normativa internacional vigente no permite rechazar a priori la posible detención administrativa de los niños migrantes. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹⁴ dispone en el artículo 37(b) la

¹² A/75/183, de 20 de julio de 2020, apartado 82.

¹³ Apartado 12; A/75/183.

¹⁴ Firmada el 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor general: 2 de septiembre de 1990.

obligación de los Estados de velar por que «ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención (...) de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda». Por tanto, la Convención permite detener a los niños si se respeta el principio de legalidad y la ausencia de arbitrariedad. Se inspira para ello en el artículo 9(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁵ (Dastyari, 2015: 690). El Pacto añade dos límites a la detención: tiene que ser una medida de último recurso y debe durar el menor tiempo posible (Mangiaracina, 2016: 183). Por otro lado, y aunque el citado artículo 37 del CDN no lo menciona expresamente, la Convención de los Derechos del Niño exige que toda decisión relativa a un menor tome como consideración primordial su interés superior, tal como dispone en el artículo 3.

A pesar de contar con esta postura inicial del texto normativo, el Comité de los Derechos del Niño está forzando un giro claramente orientado hacia la prohibición absoluta de la detención administrativa de los niños migrantes. El 16 de noviembre de 2017 se aprueba la Observación General conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno¹⁶. En ella se afirma que «*nunca debe detenerse a niños por razones relacionadas con su situación migratoria o la de sus padres*»; si se produjera esa detención, el Estado debe cesar o erradicar «*de manera rápida y completa*» su detención¹⁷. Por «*detención por razón de inmigración*» entienden los Comités «*cualquier situación en la que el niño se ve privado de libertad por motivos relacionados con su situación migratoria o la de sus padres*», cualquiera que sea el nombre de la instalación o el lugar donde se produzca la privación de libertad¹⁸. Ni siquiera se contempla la posibilidad de la detención de menores migrantes como último recurso¹⁹.

Esta prohibición absoluta se fundamentaría, según los dos Comités de Naciones Unidas, en el principio del interés superior del menor y en el

¹⁵ Firmado el 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor general: 23 de marzo de 1976.

¹⁶ CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23.

¹⁷ Apartado 5.

¹⁸ Apartado 6.

¹⁹ «*La detención de los niños y sus familias como inmigrantes debe estar prohibida por la ley y su abolición garantizada en teoría y en la práctica*» (apartado 12).

derecho al desarrollo. El hecho de criminalizar la entrada y estancia irregulares va más allá del interés legítimo de los Estados de controlar sus fronteras y conduce a detenciones arbitrarias²⁰ (SMYTH, 2019: 35-36).

3. La respuesta del TEDH ante la vulnerabilidad de los niños migrantes detenidos

Las siguientes líneas se dedicarán a examinar la aplicación que hace el TEDH del concepto de vulnerabilidad a la detención de niños migrantes. Esta es una forma de contribuir a afianzar el recurso a la noción de vulnerabilidad, más allá del ámbito del principio de no discriminación.

3.1. La violación del artículo 3 del CEDH en los supuestos de detención administrativa de niños migrantes

Sin duda, el TEDH desempeña un relevante papel en la protección de los derechos fundamentales (RIPOL CARULLA, 2007: 39-48). En esta tarea, su actividad resulta hasta cierto punto paradójica cuando concierne a determinados ámbitos como el derecho de asilo o los menores, pues del primero no encontramos referencias explícitas en el contenido material del Convenio de Roma, y del segundo, apenas dos artículos: la posibilidad de detener a un menor e internarlo para vigilar su educación o hacerle comparecer ante la autoridad competente (artículo 5(1)(d) del CEDH) y la posibilidad de restringir el acceso a la lectura de la sentencia en un proceso si los intereses del menor así lo exigen (artículo 6 del CEDH). Sin embargo, gracias a la labor del TEDH se ha construido una sólida estructura protectora a partir de la redacción literal de las disposiciones convencionales, respondiendo al espíritu (en definitiva, al objeto y fin) de un tratado de derechos humanos²¹. Con esa actividad el TEDH ha excedido las previsiones iniciales de los redactores del Convenio, al profundizar en un texto que ha permanecido invariable desde 1950. Su extensa jurisprudencia protege en la práctica los derechos de los menores extranjeros sometidos a detención por el solo hecho de ser migrantes —y, en ocasiones, cuando son por añadidura solicitantes de asilo— por medio de la aplicación de ciertos artículos del Convenio de Roma

²⁰ Apartados 10 y 7.

²¹ Véase la regla general de interpretación de tratados establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; U.N. Doc. A/CONF.39/27, firmada el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor general: 27 de enero de 1980.

de 1950. En concreto, nos interesa en este capítulo la referencia al artículo 3 del CEDH, cuyo contenido dispone que: «*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*».

Según el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los niños son especialmente vulnerables a ciertas violaciones de derechos humanos, como la tortura y los malos tratos. El desarrollo físico y emocional y las necesidades específicas de los niños les hacen experimentar el dolor y el sufrimiento de manera distinta a los adultos. El modo de recluir no es relevante, pues sus consecuencias negativas para la salud y el desarrollo del niño son generalmente profundas. El bienestar del niño, tanto psicológico como físico, se verá afectado por breve que sea esa privación de libertad; los daños provocados pueden ser irreversibles. Además del riesgo de sufrir trastorno de estrés posttraumático, suelen presentarse de forma generalizada síntomas como el insomnio, las pesadillas y la enuresis nocturna. La desesperanza y frustración de los menores conducen a actos de violencia, contra otros o contra sí mismos. Aumentan los índices de suicidios, consumados o no, y los trastornos mentales y afectivos²².

El Relator Especial de Naciones Unidas ha puesto de relieve que: «*El umbral a partir del cual el trato o castigo se puede considerar tortura o maltrato es, por consiguiente, inferior en el caso de los niños, y en particular de los niños privados de libertad*»²³. Atendiendo a estas circunstancias, se afirma que «*la detención administrativa por motivos de inmigración está inextricablemente vinculada, si no por ley sí en la práctica, a los malos tratos de niños porque la especial situación de vulnerabilidad en que se les ha colocado los expone a numerosos tipos de riesgo*»²⁴.

El TEDH ha recurrido a la valoración de la vulnerabilidad como factor a tener en cuenta cuando se ha alegado la violación del artículo 3 en supuestos de detención de menores migrantes para su expulsión. La Corte de Estrasburgo ha reconocido de forma reiterada que los niños migrantes, acompañados o no, son «extremadamente vulnerables» y tienen necesidades específicas²⁵. De hecho, es la extrema vulnerabilidad el factor decisivo y prevalece sobre la consideración de su estatuto como inmigrante irregular²⁶. Admitir la vulnerabilidad implica reconocer no solo el presente negativo y difícil al que se enfrenta la persona, sino

²² A/HRC/28/68, de 5 de marzo de 2015, apartados 32 y 33.

²³ A/HRC/28/68, de 5 de marzo de 2015, apartado 33.

²⁴ A/HRC/28/68, de 5 de marzo de 2015, apartado 69.

²⁵ *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta* (n.º 25794/13 y 28151/13), de 22 de noviembre de 2016, apartado 103.

²⁶ *S.F. y otros c. Bulgaria* (n.º 8138/16), de 7 de diciembre de 2017, apartado 79.

también —aunque sea implícitamente— asumir que en un futuro se puede incrementar el riesgo de vulnerabilidad. El menor vivirá la angustia, la tensión y el miedo generados independientemente de su edad. Tratándose de niños de corta edad, es probable que lo capten de forma que no puedan concretar esos sentimientos (Linton, y otros, 2017: 6). No obstante, en principio la lectura de las sentencias del TEDH parece sugerir que solo la concurrencia de este factor no es suficiente para que se reconozca una violación del artículo 3 del CEDH. Cuando el Tribunal menciona la vulnerabilidad como factor la modula con otros elementos (edad, madurez, condición de solicitante de asilo, etc.) que le llevan a calificarla como «extrema». Ahí sí aprecia una base para la violación del citado artículo 3 (López Ulla, 2013: 489-490).

3.2. Algunos ejemplos de la jurisprudencia del TEDH

En las próximas líneas comprobaremos cómo el TEDH ha utilizado el artículo 3 del CEDH para garantizar la protección de los derechos de los niños migrantes, acompañados o solos. El TEDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes asuntos sobre la violación del artículo 3 del CEDH en la detención administrativa de menores migrantes. Niños de diferentes edades, acompañados o solos, con estancias en distintos tipos de centros, durante espacios de tiempo diferentes: todos ellos tenían en común, para la Corte, una extrema vulnerabilidad. Y en todos se apreció un trato inhumano o degradante del que era responsable el Estado.

En el asunto *Muskhadzhiyeva y otros contra Bélgica*²⁷, los demandantes (cuatro niños entre siete meses y siete años, acompañados de su madre) son detenidos durante un mes para proceder a su expulsión²⁸. El TEDH consideró que el Estado belga había vulnerado el artículo 3 del CEDH en el caso de los menores, teniendo en cuenta su corta edad, la duración de la detención, la falta de adaptación del centro a la presencia de menores y las pruebas médicas de las consecuencias psicológicas que la estancia había provocado en los niños²⁹.

Algo mayores eran los tres niños demandantes en el asunto *Kanagaratnam contra Bélgica*³⁰. Con 13, 11 y 8 años, estuvieron detenidos du-

²⁷ Demanda n.º 41442/07, de 19 de enero de 2010.

²⁸ Tras huir de Grozny, esta familia de rusos de origen checheno llega a Bélgica después de hacer escala en Polonia.

²⁹ Apartados 57-63.

³⁰ Demanda n.º 15297/09, de 13 de diciembre de 2011.

ranter casi 4 meses. El TEDH constata esa edad un tanto más elevada que la de los demandantes en el asunto *Muskhadzhiyeva* y subraya, además, otra diferencia relevante, pues en el caso que le concierne no existe ninguna evidencia médica del estrés mental causado a los niños en la detención. No obstante, aprecia una violación del artículo 3 tras tomar en consideración factores como el hecho de que el centro de custodia no estaba adaptado para niños y que los menores eran especialmente vulnerables, pues habían sido separados de su padre tras ser detenido en Sri Lanka y habían tenido que huir de la guerra civil en su país. Aunque acompañados por su madre, ella se mostraba incapaz de atenderlos de forma adecuada. Por último, también se tiene en cuenta la duración de su estancia en el centro, pese a ser más prolongada que en el asunto anterior —*Muskhadzhiyeva*—, que el Tribunal tomó como referente³¹.

El caso *Popov contra Francia*³² involucra a una pareja con dos hijos de 5 meses y 3 años. Su estancia de 15 días en un centro de detención, previsto por la legislación francesa para albergar familias, fue considerada también un trato degradante en relación con los menores. El Tribunal apreció esa vulneración del artículo 3 del CEDH tras examinar las condiciones materiales y comprobar la falta de intimidad y de respeto a la privacidad, así como el ambiente psicológicamente hostil que dominaba el centro. Se concluye que, pese a carecer de informes médicos en tal sentido, podía afirmarse que los niños tan pequeños habían sufrido estrés y ansiedad. Aunque la estancia había sido muy corta tratándose de adultos, en el caso de niños era suficiente para que se produjera una violación del artículo 3³³.

Unos años más tarde, en 2017, el TEDH considera que se ha producido una vulneración del artículo 3 del CEDH en las condiciones de detención de los tres hijos menores (de 16 y 11 años, los mayores, y 18 meses, el pequeño) de un matrimonio de ciudadanos iraquíes³⁴. El Tribunal examina las circunstancias de su detención en territorio búlgaro, aunque posteriormente obtienen asilo en Suiza. El periodo de detención examinado fue bastante breve, oscilando entre las 32 horas alegadas por el Estado y las 41 señaladas por los demandantes. En todo caso, el Tribunal destaca que las condiciones en la comisaría de fronteras en la que estuvieron eran malas. La celda, a pesar de estar relativamente bien ventilada e iluminada, se encontraba muy deteriorada, con la pintura levantada, sucia, húmeda y, en general, con unas condiciones

³¹ Apartados 64-69.

³² Demandas n.º 39472/07 y 39474/07, de 19 de enero de 2012.

³³ Apartados 92-103.

³⁴ Asunto *S.F. y otros contra Bulgaria*, n.º 8138/16, de 7 de diciembre de 2017.

que la convertían en inhabitable incluso para un periodo de tiempo tan corto. A eso se sumaba el limitado acceso a los urinarios, obligando a la familia a utilizar el suelo de la celda³⁵. Por último, también se restringieron la comida y bebida proporcionadas durante el periodo de custodia policial. El Tribunal señala que, dada la naturaleza absoluta del artículo 3 del CEDH, una afluencia masiva de inmigrantes no permite al Estado desvincularse de las obligaciones impuestas por este artículo. De este modo, está obligado a garantizar las condiciones de detención adecuadas y compatibles con el respeto a la dignidad humana. No obstante, el TEDH destaca que la situación de extrema dificultad a la que se enfrentan las autoridades ante la llegada de flujos masivos es uno de los factores a valorar en la aplicación del artículo 3 a las condiciones de detención. En el caso particular de Bulgaria, no aprecia que se dé esa situación de emergencia que impida al Estado cumplir con su deber de acuerdo con el CEDH³⁶.

En el mismo sentido se pronuncia en el asunto *G.B. y otros contra Turquía*³⁷, cuando una madre con tres hijos de 6, 2 y un año pasa tres meses en un centro turco de detención, como paso previo a su expulsión a Azerbaiján. La familia, de origen ruso, había intentado cruzar la frontera con Siria desde Turquía, en donde se encontraban en situación irregular. El TEDH ya había tenido oportunidad de manifestarse con anterioridad sobre las condiciones de ese centro de detención, considerando que constituían una violación del artículo 3 del CEDH³⁸. Aunque el supuesto que se plantea en este caso es posterior en el tiempo, los informes presentados por instituciones garantes del respeto de los derechos humanos ponían de relieve que se mantenían las pésimas circunstancias relativas a la saturación, a la higiene y a la falta de acceso al exterior. Si estas condiciones afectaban a los adultos, suponiendo una vulneración del artículo 3 del CEDH, en el caso de los niños se sumaban a la duración y a los sentimientos de ansiedad que provocaba una detención indefinida, de la que se no se conocía el punto final. Todo ello causa a los menores un sentimiento de angustia y un sufrimiento que exceden el «inevitable nivel de sufrimiento inherente a toda detención» y alcanzan

³⁵ Apartados 84 y 85. Respecto a este último dato, el TEDH ha mantenido en su jurisprudencia de forma reiterada que someter a un detenido a la humillación de orinar delante de otras personas solo se puede admitir en casos justificados en los que suponga un riesgo para la seguridad ir al baño. Véase la jurisprudencia citada en el asunto *Harachiev y Tolunov contra Bulgaria*, n.º 15018/11 y 61199/12, de 8 de julio de 2014, apartado 211.

³⁶ Apartados 91 y 92.

³⁷ Demanda n.º 4633/15, de 17 de octubre de 2019.

³⁸ *Musaev c. Turquía*, n.º 72754/11, de 21 de octubre de 2014, apartados 60-61.

la gravedad suficiente para que ese trato recibido signifique una vulneración del artículo 339. El TEDH no oculta su conocimiento de la compleja situación que atraviesa Turquía, obligada a la gestión de flujos migratorios y de solicitantes de asilo en un número muy elevado. La Corte se muestra comprensiva con la presión que reciben las autoridades turcas, pero ello no le impide subrayar cómo el carácter absoluto del artículo 3 del CEDH no permite que el Estado turco se libere de esa obligación invocando las dificultades que surgen con la presión migratoria⁴⁰.

A diferencia de estos casos de menores acompañados —aunque no siempre los progenitores estuvieron en condiciones de hacerse cargo de su cuidado—, en los asuntos *Mayeka y Mitunga*⁴¹, *Rahimi contra Grecia*⁴² o *Sh.D. y otros contra Grecia, Austria, Croacia, Hungría, Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia*⁴³, nos encontramos con niños solos para los que el TEDH también considera la especial vulnerabilidad como factor relevante.

En Europa la situación vivida con *Tabhita* en 2006 alumbra un pronunciamiento pionero. Este famoso caso, que se corresponde con el asunto *Mayeka y Mitunga*, resulta uno de los primeros en los que el Tribunal de Estrasburgo se enfrenta a un menor no acompañado detenido a efectos de garantizar su expulsión o por su situación irregular. La detención se produjo durante su escala en Bélgica, cuando viajaba a Canadá para reunirse con su madre, que había recibido el estatuto de refugiada en aquel país. Llamativa era la corta edad de la niña —cinco años— y que estuviera detenida en un centro de tránsito del aeropuerto durante dos meses, sin contar con ningún adulto de referencia para ella. Tras la sentencia se multiplican los asuntos referidos a la detención de menores extranjeros, a efectos de impedir su entrada en el territorio del Estado o mientras se tramita el procedimiento de expulsión.

Rahimi contra Grecia representa otra importante llamada de atención. En este supuesto, un menor afgano de 15 años pasa dos días detenido en el centro de Pagani, en la isla de Lesbos, tras haber entrado de manera irregular en Grecia. Se encuentra solo y solicita asilo. La breve duración de su estancia no es óbice para que el Tribunal exa-

³⁹ Apartado 111.

⁴⁰ Apartado 112. En idéntico sentido se había pronunciado con anterioridad en las sentencias *Khlaifia y otros contra Italia* [GS] n.º 16483/12, de 15 de diciembre de 2016, apartado 184; y *Boudraa contra Turquía*, n.º 1009/16, de 28 de noviembre de 2017, apartado 30.

⁴¹ *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica*, n.º 13178/03, de 12 de octubre de 2006.

⁴² Demanda n.º 8687/08, de 5 de abril de 2011.

⁴³ Demanda n.º 14165/16, de 13 de junio de 2019.

mine la posible violación del artículo 3 en las condiciones del centro, sobre todo cuando se trata de un niño y no de un adulto. Así, la falta probada de higiene, la infraestructura y las circunstancias del alojamiento socavan la noción de dignidad humana. La edad y las circunstancias personales de Rahimi le colocan en lo que el Tribunal califica como una posición extremadamente vulnerable⁴⁴, posición que no fue tenida en cuenta por las autoridades al ordenar y mantener su detención. Aunque esta se limitara a un par de días.

En *Sh.D. y otros contra Grecia, Austria, Croacia, Hungría, Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia*⁴⁵ cinco niños afganos con edades comprendidas entre 14 y 17 años entran solos en Grecia de forma irregular. Alegan una causa de huida de su país de origen vinculada a su condición de miembros de la minoría religiosa ismailí. Se examinan en este caso las condiciones de detención en los puestos de policía y en el centro de Idomeni. El Tribunal solo admitió la violación de la prohibición de un trato inhumano o degradante, recogida en el artículo 3, por parte de Grecia. Respecto a las comisarías de policía, considera que esa detención pudo generar en los niños sentimientos de aislamiento del mundo exterior, con potenciales repercusiones negativas en su bienestar físico y mental⁴⁶. Por lo que se refiere al campo de Idomeni, creado por las autoridades griegas para intentar gestionar los flujos de refugiados y migrantes, el TEDH reconoce ese esfuerzo hasta ahora infructuoso. No obstante, deja constancia de las pésimas condiciones de vida que tiene: sobresaturado, no hay la mínima higiene ni instalaciones de saneamiento suficientes, lo que contribuye a la propagación de enfermedades. Las colas son constantes para la alimentación —deficiente— y para recibir mantas y ropa de abrigo. La precariedad de la vida en el centro repercute especialmente en los niños, que forman parte de la categoría de las personas más vulnerables de la sociedad⁴⁷.

Tras la lectura de las sentencias examinadas, se puede concluir que la naturaleza absoluta de la protección del artículo 3 del CEDH permite valorar la extrema vulnerabilidad como un factor decisivo, que prevalece sobre consideraciones derivadas del estatuto del niño como inmigrante en situación irregular⁴⁸. Queda patente también cómo el artículo 3 del CEDH impone a los Estados una obligación positiva de cuidar y prote-

⁴⁴ Apartado 86.

⁴⁵ Demanda n.º 14165/16, de 13 de junio de 2019.

⁴⁶ Apartado 50.

⁴⁷ Apartado 56.

⁴⁸ Sentencia del TEDH *Tarakhel c. Suiza*, [GS], n.º 29217/12, de 4 de noviembre de 2014, apartado 99.

ger, adoptando las medidas necesarias para ello, a determinados colectivos compuestos por los miembros más vulnerables de la sociedad⁴⁹.

4. A modo de conclusión

Se ha generalizado en la práctica estatal el recurso a la detención administrativa de los inmigrantes como instrumento de control frontalizo y herramienta para la gestión de las migraciones. En ese contexto, también los niños —acompañados o no— son detenidos para garantizar su expulsión, o para impedir la entrada irregular en el territorio. Desde la perspectiva del Derecho internacional, esa detención choca con el respeto al interés superior del menor. Este principio resulta un límite suficientemente claro y preciso, que impediría en todo caso la detención de los niños únicamente vinculada a su situación migratoria. Aunque ello supusiera también la puesta en libertad de sus padres o tutores, en el supuesto de menores acompañados.

No obstante, las autoridades estatales se muestran dubitativas, obligadas a compaginar intereses divergentes: los derechos del niño, la seguridad estatal y la gestión de las migraciones. En la práctica, el interés superior del niño cede frente a los otros valores a proteger. La realidad de los Estados pone de manifiesto que se mantiene el recurso a la detención de los niños migrantes. Sin embargo, determinados tribunales internacionales están dictando una amplia jurisprudencia en sentido contrario. A la aportación de uno de ellos, el TEDH, se ha dedicado este capítulo.

Hemos podido comprobar en el texto cómo el Tribunal de Estrasburgo ha condenado de manera reiterada a los Estados por vulnerar la prohibición de tratos inhumanos o degradantes contemplada en el artículo 3 del CEDH en los supuestos de detención de menores, acompañados o solos, relacionada con su situación migratoria. Un elemento clave en esas sentencias ha sido la consideración de la extrema vulnerabilidad de esos niños.

La doctrina oscila entre dos extremos cuando se refiere a la vulnerabilidad, moviéndose entre el enfoque grupal y la universalidad. En el primero, se aplica la vulnerabilidad solo para identificar y diferenciar en el trato a poblaciones específicas. En el segundo, con una pers-

⁴⁹ En el asunto *Mayeka y Mitunga c. Bélgica* el TEDH afirma: «She therefore indisputably came within the class of highly vulnerable members of society to whom the Belgian State owed a duty to take adequate measures to provide care and protection as part of its positive obligations under Article 3 of the Convention» (apartado 55).

pectiva universal, se rechaza aplicar el término vulnerabilidad solo a grupos específicos. Cuando el TEDH se acerca a la noción de vulnerabilidad, lo hace desde un enfoque grupal y limitando el «grupo vulnerable» a personas de la etnia roma, con discapacidad intelectual, con VIH y a solicitantes de asilo. Si los demandantes son niños, el Tribunal reconoce que se encuentran de forma individual en una posición vulnerable, prescindiendo hasta ahora de una valoración grupal o colectiva. No obstante, sigue siendo interesante el recurso a la vulnerabilidad desde un enfoque garantista de derechos humanos, pues en la práctica del TEDH no se ha quedado en una figura retórica ni en una noción vacía de contenido. Por el contrario, ha permitido la protección de los derechos fundamentales de los niños detenidos solo por su situación migratoria.

Bibliografía

- Blaker Strand, Vibeke; Ik Dahl, Ingun (2017): «Responding to Disadvantage and Inequality through Law», *Oslo Law Review*, Vol. 4, n.º 3, pp. 124-132.
- Cillero Bruñol, Miguel (2016): «La Convención internacional sobre los derechos del niño: Introducción a su origen, estructura y contenido normativo», en Martínez García, Clara (Coord.), *Tratado del Menor*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, pp. 85-121.
- Dastyari, Azadeh (2015): «Detention of Australia's asylum seekers in Nauru: Is deprivation of liberty by any other name just as unlawful?», *UNSW Law Journal*, Vol. 38, n.º 2, pp. 669-694.
- Fineman, Martha A. (2008): «The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition», *Yale J.L. & Feminism*, Vol. 20, n.º 1, pp. 1-24.
- Flegar, Veronika; Iedema, Emma (2019): «The Use of the "Vulnerability" Label by the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women: Protecting or Stigmatizing Women and Girls in the Forced Migration Context?», *Brill Open Law*, pp. 1-41.
- Linton, Julie M.; Griffin, Marsha; Shapiro, Alan J.; Council on Community Pediatrics (2017): «Detention of Immigrant Children», *Pediatrics*, Vol. 139, n.º 4, 2017, pp. 1-15.
- López Ulla, José Manuel (2013): «Alcance del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención de un menor extranjero no acompañado», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 32, pp. 481-497.
- Mangiaracina, Annalisa (2016): «The Long Route Towards a Widespread European Culture of Alternatives to Immigration Detention», *European Journal of Migration and Law*, n.º 18, pp. 177-200.

- Peroni, Lourdes; Timmer, Alexandra, (2013): «Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law», *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 11, n.º 4, pp. 1056-1085.
- Ripol Carulla, Santiago (2007): *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*, Atelier, Barcelona.
- Smyth, Ciara M. (2019): «Towards a Complete Prohibition on the Immigration Detention of Children», *Human Rights Law Review*, Vol. 19, n.º 1, pp. 1-36.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 97

**Migraciones y vulnerabilidad.
Alcance y protección**

Encarnación La Spina (coord.)

**Joana Abrisketa Uriarte
Federico Arcos Ramírez
Clara I. Barrio Lema
María José Castaño Reyero
Isabel Díez Velasco
Maribel Rodríguez Álvarez
Natalia Caicedo Camacho
Irene Claro Quintáns
José Díaz Lafuente
Itziar Gandarias Goikoetxea
Beatriz de Lucas Larrea
Víctor Merino-Sancho**

**Bilbao
Universidad de Deusto
2021**

CONSEJO DE REDACCIÓN

Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Encarnación La Spina, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

CONSEJO EDITORIAL

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.
Antoni Blanc Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.
Bartolomé Clavero, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla y miembro del Foro de las Naciones Unidas para Asuntos Indígenas.
Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.
Cristina Churrua, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Eduardo J. Ruiz Vieitez, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.
Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.
Gaby Oré Aguilar, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.
Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.
Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.
Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.
José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.
José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.
José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.
Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.
Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.
Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa.
Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.
Victor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.
Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 — 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es
ISBN: 978-84-1325-138-7
Depósito legal: LG BI 02089-2021

CONSEJO DE REDACCIÓN

Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Encarnación La Spina, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

CONSEJO EDITORIAL

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.
Antoni Blanc Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.
Bartolomé Clavero, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla y miembro del Foro de las Naciones Unidas para Asuntos Indígenas.

Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.
Cristina Churruarín, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Eduardo J. Ruiz Viquez, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.

Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.
Gaby Oré Aguilari, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.

Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.
Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.

Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.

José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.

José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.

José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.

Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.

Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.

Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leoa.

Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.

Víctor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.

Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto

Apartado 1 — 48080 Bilbao

e-mail: publicaciones@deusto.es

ISBN: 978-84-1325-138-7

Depósito legal: LG BI 02089-2021

Índice

Algunas notas introductorias Por <i>Encarnación La Spina</i>	9
Vulnerabilidad frente a la dominación en las restricciones a la inmigración Por <i>Federico Arcos Ramírez</i>	13
Vulnerabilidad migratoria: un nuevo concepto para la protección de personas en movimiento Por <i>Clara I. Barrio, María José Castaño, Isabel Díez, Maribel Rodríguez</i> ..	35
La vulnerabilidad de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en el Sistema Europeo Común de Asilo Por <i>José Díaz Lafuente</i>	57
El alcance de la vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: apertura de nuevas líneas de interpretación Por <i>Natalia Caicedo Camacho</i>	77
La vulnerabilidad de los niños migrantes: la respuesta del Tribunal de Estrasburgo en los supuestos de detención administrativa Por <i>Irene Claro Quintáns</i>	99
La protección internacional de los niños migrantes y refugiados: hacia su interés superior como consideración primordial Por <i>Joana Abrisketa Uriarte</i>	117